



LA GACETA

Diario Oficial

CARLOS
ANDRES
TORRES SALAS
(FIRMA)



Imprenta Nacional
Costa Rica

Año CXLI

San José, Costa Rica, jueves 25 de abril del 2019

237 páginas

ALCANCE N° 90

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

INSTITUCIONES

DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

AVISOS

COLEGIO DE FARMACEÚTICOS

DE COSTA RICA

**“COMISIÓN ESPECIAL QUE SE ENCARGARA DE CONOCER Y DICTAMINAR
PROYECTOS DE LEY REQUERIDOS PARA LOGRAR LA ADHESIÓN DE COSTA RICA
A LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO
(OCDE). EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 20992**

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

**RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS
SOBRE COHECHOS DOMÉSTICOS, SOBORNO
TRANSNACIONAL Y OTROS DELITOS**

Expediente N.º 21.248

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los Diputadas y Diputados, integrantes de la Comisión Especial que se encargara de conocer y Dictaminar Proyectos de Ley Requeridos para lograr la Adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). Expediente Legislativo N.º 20992 conformada al efecto, rendimos **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO** sobre el Expediente N°21.248: **“RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SOBRE COHECHOS DOMÉSTICOS, SOBORNO TRANSNACIONAL Y OTROS DELITOS”**, iniciativa del Poder Ejecutivo.

I. Generalidades del Proyecto de Ley:

La iniciativa establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la comisión de los delitos contemplados en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Ley N.º 8422, del 6 de octubre del 2004, en sus artículos 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55 y 57 y a los delitos contemplados en el Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970, en sus artículos 347, 348, 349, 350, 351, 352, 354, 361, 363 y 363 bis. Asimismo, regula el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones penales correspondientes y la ejecución de éstas. Además, da un salto cualitativo en las herramientas legales con las que cuenta la Administración para responsabilizar a las personas jurídicas que dentro de su actividad económica se beneficien mediante la comisión de delitos relacionados con la corrupción.

Adicionalmente, en el proyecto de ley se incorporan una serie de modificaciones legales para cumplir con las recomendaciones dadas por el Grupo de Trabajo sobre Cohecho, del cual el país forma parte, para dotar de más y mejores herramientas en la lucha contra la corrupción y para facilitar la cooperación internacional en la materia. Igualmente, se incluyen una serie de disposiciones enfocadas en la prevención de los delitos cubiertos por esta ley, y se promueve la instauración de un modelo facultativo de organización, prevención, gestión y control que les permita a las personas jurídicas adoptar las medidas necesarias para disminuir los actos de esta naturaleza.

Institución	Fecha	Audiencia/ Nota	Criterio
Ministerio de Justicia y Paz	25-03-19	MJP-126-03-2019	<p>Este proyecto de ley fortalece los instrumentos internos para la lucha contra la corrupción poniendo al país como pionero en esta materia, además nos pone al día con las obligaciones que como país asumimos con la comunidad internacional.</p> <p>Estudios económicos de la OCDE señalan que altos niveles de percepción de la corrupción en los ciudadanos se asocian con un gasto menor en servicios sociales, incluyendo salud y educación, que a su vez pueden socavar el bienestar, las habilidades de la fuerza laboral y la confianza en las instituciones.</p> <p>Según lo establecido en el proceso de ingreso a la OCDE, el país debe ser evaluado en materia de lucha contra la corrupción, con el fin de contar con instrumentos que apoyen la consecución de estos objetivos.</p> <p>A diferencia de los otros instrumentos suscritos por el país en la materia, la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE, mediante la Ley N.º 9450, de 11 de mayo de 2017, pone particular énfasis en la necesidad de que los Estados partes establezcan mecanismos efectivos para sancionar al agente corruptor u oferente, es decir, la persona o entidad que ofrece, promete u otorga una dádiva a un servidor público extranjero.</p>

		<p>Dentro del marco de las evaluaciones por parte del Grupo de Trabajo de la OCDE sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales una de las recomendaciones medulares para fortalecer el marco jurídico y dotar de herramientas para la lucha contra la corrupción es la de realizar las reformas legales necesarias para investigar y sancionar a las personas jurídicas que participen en actos de soborno contrarios a la Administración Pública, nacional o extranjera.</p> <p>A su vez, atiende las siguientes recomendaciones: asegurar que las sanciones disponibles para el cohecho sean eficaces, proporcionales y disuasorias, el garantizar que el decomiso del producto del cohecho o de un monto equivalente, en manos de personas jurídicas que cometen sobornos en el extranjero sea posible, incluso sin la condena penal de una persona física, introducir un delito de contabilidad falsa, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 8 de la Convención, modificar el delito de lavado de dinero, para garantizar que el lavado de dinero basado en soborno transnacional constituya un delito, independientemente del lugar donde ocurrió el soborno, y finalmente, garantizar que Costa Rica pueda proporcionar prontamente y de manera efectiva toda la gama de asistencia legal mutua en asuntos no penales.</p> <p>El Proyecto de Ley recopila todas las observaciones realizadas por el WGB, por lo que cumple con las buenas prácticas internacionales,</p>
--	--	---

		<p>especialmente con las de la Convención Anti-cohecho de la OCDE.</p> <p>Este proyecto de Ley no solo permitirá cumplir los compromisos que adquirimos al suscribir la Convención Anti-cohecho de la OCDE, sino que en un sentido más amplio, promoverá una conducta empresarial responsable y a su vez disminuirá los focos de corrupción, además de facilitar y otorgar una herramienta eficiente a los entes competentes para las investigaciones y procedimientos correspondientes, con el fin de alcanzar mayor transparencia y disminuir la impunidad en casos de corrupción.</p> <p>Se elige la responsabilidad penal por cuanto, la penal es vía elegida por la mayoría de los países miembros a la OCDE, aproximadamente un 75%. A partir de lo anterior, la vía administrativa fue considerada como inoportuna, ya que para el cumplimiento de las observaciones del Grupo Anti-cohecho, es vital la ejecución efectiva de la normativa que permita transparentar los procesos corporativos.</p> <p>Actualmente, artículo 44 bis de la <i>“Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”</i> dispone que el Ministerio de Justicia es el competente para iniciar el procedimiento administrativo e imponer a las personas jurídicas las sanciones previstas para el delito de soborno transnacional, sin embargo, el departamento legal del Ministerio de Justicia es una sección administrativa, por ende, el personal del departamento no está adecuadamente equipado, con</p>
--	--	--

		<p>recurso humano y dada la complejidad de los casos de soborno transnacional y la necesidad, de experiencia especializada para llevar a cabo dichas investigaciones. El Departamento no tiene pleno acceso a medidas de investigación coercitivas, como búsqueda y secuestro, interceptación y acceso a información financiera, así como tampoco puede hacer solicitudes de asistencia legal mutua.</p> <p>El proyecto de ley no crea nuevas instituciones o actores, aportando de esta manera a la concientización ante el contexto fiscal actual del país. Del mismo modo, se reconoce que el Ministerio Público cuenta con todos los atestados necesarios, ya que para el proceso se contarían con las suficientes herramientas legales para la búsqueda y secuestro de pruebas, interrogatorios de testigos, interceptación de comunicaciones, el nombramiento de expertos para analizar pruebas y acceso a la información financiera.</p> <p>Con respecto a la constitucionalidad, partiendo desde la interpretación evolutiva, la responsabilidad penal de las personas jurídicas atiende un tema de dogmática penal. Históricamente se ha entendido que ello solo le es aplicable a las personas físicas obedeciendo a los hitos históricos en los que se ha estudiado el alcance de la responsabilidad penal. Sin embargo, hoy en día, es propio de las relaciones modernas, la creación de personas jurídicas quienes se constituyen como figuras legales o personificaciones con capacidad de actuar, que disfruta de derechos y obligaciones. Tras lo</p>
--	--	---

		<p>anterior, se deduce que, a partir de dicha capacidad de acción, las personas jurídicas pueden realizar comportamientos jurídicamente relevantes, válidos y eficaces.</p> <p>El artículo 39 de la Constitución Política, según esta argumentación, no limita la posibilidad de responsabilizar penalmente a otro tipo de personas, como lo son las de origen jurídico. Ello a partir de que el delito, es una acción, típica, jurídica y culpable. En este particular, debe indicarse que las personas jurídicas tienen capacidad de actuar en nombre propio, es decir, pueden ejercer una manifestación de voluntad, un comportamiento que se expresa en el mundo externo, y con tal comportamiento pueden cometer un delito, sea de mera actividad o de resultado. En torno a la culpabilidad, estima factible afirmar que la persona jurídica mediante la concreción de un comportamiento externo y voluntario -acción-, define su voluntad la cual puede direccionar conscientemente, es decir con la intención de hacerlo, hacia la comisión de un delito, normalmente mediante una actuación dolosa (esto por cuanto la persona jurídica tiene capacidad jurídica).</p> <p>La persona jurídica realiza sus actos sobre la base de su capacidad de actuar, desde la cual puede obtener una serie de efectos jurídicos -como el otorgamiento de una concesión derivado de un acto de soborno-; la acción es propia de la capacidad legal de actuación que tiene la persona jurídica. Lo anterior, no significa que exista una exclusión de responsabilidad de la persona física,</p>
--	--	--

			<p>sino que se toma una responsabilidad bifrontal, de modo que es factible, como se indica en el proyecto, que tanto la persona física, como la jurídica, puedan ser sujetos de responsabilidad penal. El hecho de que no se pueda individualizar a una persona física como coautora del delito, no es óbice para responsabilizar a la persona jurídica; claro está atendiendo a las pruebas existentes. Por ello, se estima que las personas jurídicas: sí poseen capacidad de acción, tienen capacidad de culpabilidad y capacidad de sufrir penas.</p> <p>Este Ministerio considera que este proyecto busca dar un salto cualitativo en las herramientas legales con las que cuenta la Administración para responsabilizar a las personas jurídicas que dentro de su actividad económica se beneficien mediante la comisión delitos relacionados con la corrupción. Establecer la responsabilidad de las personas jurídicas, que propone este proyecto de Ley, dotará al Ministerio Público de las herramientas necesarias para poder detectar, investigar e imponer sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas, por la comisión de los delitos cubiertos por esta iniciativa. Herramientas que también transparenta el proceso penal, al ser una entidad autónoma, objetiva y especialista que realice la investigación y el proceso correspondiente. Sin que un órgano político tenga incidencia alguna.</p>
Defensa Pública/ M.Sc.	25-03-2019	JEFDP-0286-2019	Considera que se deben tomar las medidas necesarias para contar con los mecanismos para erradicar las

<p>Diana Montero Montero</p>			<p>conductas de soborno transnacional, cohecho doméstico y otros delitos y que estas deben ser acordes con los principios jurídicos del sistema constitucional y penal del país.</p> <p>Diversas convenciones para luchar contra la corrupción ya han sido suscritas por nuestro país, y han generado cambios legislativos a nivel interno como por ejemplo:</p> <p>Título XV del Código Penal Delitos contra los deberes de la función pública que incluye delitos como cohecho impropio, cohecho propio, corrupción agravada, aceptación de dadas por un acto cumplido, penalidad del corruptor, enriquecimiento ilícito.</p> <p>Ley en contra de la corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la función pública (Ley 8422, 29 de octubre del 2004), establece el deber de probidad de manera amplia y para sujetos equiparados (enriquecimiento ilícito, 45), tráfico de influencias, legislación o administración en provecho propio, sobre precio irregular, pago irregular de contratos administrativo, soborno transnacional.</p> <p>El artículo 44 bis de La Ley contra la corrupción y el Enriquecimiento Ilícito establece sanciones administrativas.</p> <p><i>“Artículo 44 bis.- Sanciones administrativas a personas jurídicas</i></p> <p><i>En los casos previstos en el inciso m) del artículo 38 y el artículo 55 de esta Ley, y en los artículos del 340 al 345 bis del Código Penal,</i></p>
----------------------------------	--	--	--

cuando la retribución, dádiva o ventaja indebida la dé, prometa u ofrezca el director, administrador, gerente, apoderado o empleado de una persona jurídica, en relación con el ejercicio de las funciones propias de su cargo o utilizando bienes o medios de esa persona jurídica, a la persona jurídica le será impuesta una multa de veinte a mil salarios base, sin perjuicio e independientemente de las responsabilidades penales y civiles que sean exigibles y de la responsabilidad administrativa del funcionario, conforme a esta y otras leyes aplicables”.

Si la retribución, dádiva o ventaja indebida está relacionada con un procedimiento de contratación administrativa, a la persona jurídica responsable se le aplicará la multa anterior o hasta un diez por ciento (10%) del monto de su oferta o de la adjudicación, el que resulte ser mayor; además, se le impondrá la inhabilitación a que se refiere el inciso c) del artículo 100 de la Ley N° 7494, Contratación Administrativa.

El Artículo 44 BIS de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito contempla sanciones administrativas contra la persona jurídica:

“En los casos en que la institución pública competente para imponer las sanciones previstas en ese artículo ostente competencia regulatoria atribuida por ley sobre la persona jurídica responsable, podrá aplicarse

la sanción indicada en los párrafos primero y segundo, o bien, según la gravedad de la falta y sin perjuicio de las demás potestades de la respectiva institución, cualquiera de las siguientes sanciones:

a) Clausura de la empresa, las sucursales, los locales o el establecimiento con carácter temporal, por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

b) Suspensión de las actividades de la empresa hasta por el plazo máximo de cinco años.

c) Cancelación de la concesión o el permiso de operación de la empresa.

d) Pérdida de los beneficios fiscales o las exoneraciones otorgados a la empresa.”

También señala que se deben observar los artículos 2 y 3 de la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales.

“Artículo 2. Responsabilidad de las personas morales.

Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de un servidor público extranjero.”

“Artículo 3. Sanciones. [...] 2. En el caso de que, conforme al régimen jurídico de una Parte,

la responsabilidad penal no sea aplicable a las personas morales, dicha Parte deberá asegurar que esas personas morales serán sujetas a sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias de carácter no penal, incluidas las sanciones monetarias por el cohecho de servidores públicos extranjeros”

Las diferentes convenciones suscritas por el país establecen las exigencias de tipificación criminal de delitos que castiguen la corrupción y la necesidad de introducir en los ordenamientos jurídicos de los Estados firmantes sanciones “eficaces, proporcionadas y disuasivas” para las personas jurídicas.

Indican que según la Sala Constitucional no se puede establecer responsabilidad penal a las personas jurídicas. En ese sentido el Tribunal entiende que es claro que la responsabilidad penal en nuestro país es personal por lo cual no podrían establecerse sanciones penales contra las personas jurídicas. Por consiguiente, señalan que el procedimiento para sancionar a personas jurídicas que incurran en una conducta que se ajuste a un cohecho, soborno transnacional debe ser de carácter administrativo en respecto a la Constitución Política y la jurisprudencia de Sala Constitucional.

Las sanciones que contempla el proyecto de ley son de naturaleza típicamente administrativa, no penal, como por ejemplo: multas,

			<p>cierre de local, inhabilitaciones para gozar de incentivos fiscales, disolución de la persona jurídica, cancelación de permisos.</p> <p>Por otra parte, esta ley, se aplica a personas jurídicas tanto privadas como públicas, sin que respecto a las públicas se establezcan criterios objetivo claros para determinar la sanción que se le impone, lo que hace peligrar el quehacer del servicio público que brindan muchas empresas públicas.</p> <p>Señalan que el fin de la Defensa Pública no puede ser desnaturalizado evitando que los recursos que le son asignados para la atención de poblaciones vulnerables se oriente a defender a personas jurídicas, con fines de lucro, que cuentan desde su conformación con agentes residentes que les representen.</p>
Ministerio de Comercio Exterior	25/03/2019	DM-COR-CAE-0152-2019	<p>Uno de los esfuerzos más contundentes e importantes del país fue la aprobación de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE, mediante la Ley N.º 9450, de 11 de mayo de 2017. Dicha Convención se distingue al ser el primer y único instrumento internacional anticorrupción que se enfoca en el lado del “oferente” de la corrupción, es decir, la persona o entidad que ofrece, promete u otorga una dádiva. Con su aprobación, el país se ha comprometido a cumplir con la Convención y ha reafirmado su interés en eliminar la corrupción en todos sus estratos.</p> <p>Se adhieren a las razones apuntadas por el Ministerio de Justicia y paz en</p>

			el Oficio MJP-126-03-2019 enviado a la Asamblea Legislativa el 25 de marzo de 2019.
Ministerio de Economía e Industria (MEIC)	26-03-2019	DM-OF-152-19	<p>En el marco del proceso de adhesión a la OCDE, Costa Rica se ha sometido a evaluaciones por parte del Grupo Trabajo sobre Cohecho de Funcionarios Públicos en las Transacciones Comerciales Internacionales, el cual ha recomendado realizar las reformas legales necesarias para investigar y sancionar las personas jurídicas que participen en actos de soborno contrarios a la Administración Pública, nacional o extranjera. Esta recomendación fue efectuada considerando que el sistema actual regulado en el artículo 44 bis de Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, genera dudas sobre la eficacia para investigar y sancionar a personas jurídicas.</p> <p>En el artículo 7 –“Promoción de la adopción de un modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control” es importante facultar al ministerio para acceder a la información que las instituciones públicas dispongan y que contribuyan al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Propiamente en cuanto a la competencia asignada a ese ministerio, indican que por tratarse de una actividad nueva a la que la Institución nunca ha participado, conviene en materia al tenor de las competencias y lo asignado al Ministerio de Justicia en lo relacionado a prevención del delito se tenga como tarea compartida.</p>

			<p>El Proyecto de Ley N° 21.248, responde a la necesidad que tiene el país, como miembro activo de la comunidad internacional, de ajustar su ordenamiento jurídico a los requerimientos internacionales de la lucha contra la corrupción.</p>
Ministerio de la Presidencia	25-03-2019	DM-115-2019	<p>Según lo establecido en el proceso de ingreso a la OCDE, el país debe ser evaluado en materia de lucha contra la corrupción, con el fin de contar con instrumentos que apoyen la consecución de estos objetivos.</p> <p>Uno de los esfuerzos más valiosos que ha realizado el país en la actualidad para la lucha contra la corrupción, fue la adhesión de Costa Rica a la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE, mediante la Ley N.º 9450, de 11 de mayo de 2017. A diferencia de los otros instrumentos suscritos por el país en la materia, se enfoca en la necesidad de sancionar al agente corruptor u oferente, es decir, la persona o entidad que ofrece, promete u otorga una dádiva.</p> <p>Con el marco normativo aprobado Costa Rica está creando en el Poder Judicial, una estructura de juzgados y tribunales con formación y experiencia en estos temas, que son garantía para atender y resolver los requerimientos exigidos por las nuevas disposiciones que contiene el proyecto de ley.</p> <p>En la vía penal se tiene el completo soporte de las garantías procesales. Así, las personas jurídicas, físicas y empresas públicas que deban enfrentar las disposiciones</p>

		<p>contenidas en este proyecto de ley, tendrán plena garantía de que las investigaciones y resoluciones a tomar, se apegan a derecho, al mérito de los autos, a las pruebas recabadas, y en general a la aplicación del debido proceso y todas sus garantías.</p> <p>La solidez de la estructura institucional y el desarrollo de las garantías procesales que ofrece el Poder Judicial para atender esta materia en sede penal, no las presenta ninguna otra solución administrativa que se diseñe. Esto es básico para implementar con celeridad la normativa y así atender con propiedad las evaluaciones posteriores que hará OCDE una vez que el Proyecto se convierta en Ley y entre en ejecución.</p> <p>Este proyecto busca dar un salto cualitativo en las herramientas legales con las que cuenta la Administración para responsabilizar a las personas jurídicas que dentro de su actividad económica se beneficien mediante la comisión delitos relacionados con la corrupción.</p> <p>Establecer la responsabilidad de las personas jurídicas, como propone este proyecto de Ley, dotará al Ministerio Público de las herramientas necesarias para poder detectar, investigar e imponer sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas, por la comisión de los delitos cubiertos por esta iniciativa.</p> <p>La aprobación y aplicación de este proyecto de Ley impactará la penetración de una conducta empresarial responsable en las personas jurídicas de derecho</p>
--	--	---

			privado costarricense o extranjera, domiciliadas, residentes o con operaciones en el país y a las empresas públicas y a su vez, disminuirá los focos de corrupción.
Instituto Costarricense sobre Drogas	22-03-2019	DG-094-2019 Documento Núm. AL-018-2019	<p>Se hace pertinente adecuar ciertos temas a lo establecido por las convenciones internacionales vigentes en el tema de establecer el nivel de autoridad de la persona que provoca la responsabilidad de la persona jurídica.</p> <p>Debe incluirse en el proyecto los elementos sobre el beneficiario final siendo propietarios de las transacciones sin aparecer en registros legales pero controlan directa o indirectamente a las personas jurídicas.</p> <p>En el artículo 12 del proyecto no contempla lo siguiente:</p> <p>Institución responsable de los gastos para mantener dicho registro activo.</p> <p>El procedimiento a seguir para levantar la anotación en el registro cuando llegue a cumplirse el plazo que señala la ley.</p> <p>Cuando se menciona “cualquier otro registro que corresponda”, ya que se genera inseguridad jurídica.</p> <p>Artículo 39 pretende reformar el artículo 7 del Código Penal y se recomienda lo siguiente:</p> <p>El tipo penal correcto es legitimación de capitales y no legitimación de activos.</p> <p>Se está eximiendo los delitos precedentes porque solo se enmarcan en soborno y corrupción,</p>

		<p>cuando las personas jurídicas deben sancionarse por cualquier delito que cometan. Si se mantiene el tipo penal como lo señala el proyecto, el mismo queda corto a la luz de los Estándares Internacionales y al señalamiento de los expertos del tema.</p> <p>Recomienda cambiar “otros de corrupción” por “otros actos de corrupción”.</p> <p>Se deja de lado el tipo penal de financiamiento al terrorismo y recomienda incluirlo.</p> <p>Se debe incorporar el tema de nuevas tecnologías haciendo referencia a los activos virtuales, ya que está siendo impelido este requisito a los países.</p> <p>Recomienda la siguiente redacción con respecto a la reforma del artículo 7 del proyecto:</p> <p><i>“Artículo 7- Delitos internacionales. Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y la nacionalidad del autor, se penará, conforme a la ley costarricense, a quienes cometan actos de piratería, terrorismo o su financiamiento, o actos de genocidio; falsifiquen monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador; trafiquen, ilícitamente, armas, municiones, explosivos o materiales relacionados; tomen parte en la trata de esclavos, mujeres o niños; cometan delitos sexuales contra personas menores de</i></p>
--	--	--

			<p><i>edad, o se ocupen del tráfico de estupefacientes o de publicaciones obscenas; asimismo, se penará a quienes cometan delitos de soborno transnacional, legitimación de capitales por cualquier medio incluyendo el uso de nuevas tecnologías y activos virtuales producto de soborno transnacional, otros actos de corrupción, delitos graves y el financiamiento al terrorismo, así como otros hechos punibles contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, previstos en los tratados suscritos por Costa Rica, en este Código y otras leyes especiales.”</i></p>
<p>Contraloría General de la República</p>	<p>01-04-2019</p>	<p>Oficio 4741 CGR-DJ-0385-2019</p>	<p>Señala que toda iniciativa de ley tendiente a crear herramientas de lucha contra la corrupción es de suma importancia para el país, por lo que considera oportuno y necesario que se revise el sistema penal costarricense en aras de adecuarlo al fenómeno de la criminalidad actual, el cual trasciende fronteras y formas jurídicas.</p> <p>El cohecho doméstico, el soborno transnacional y demás delitos asociados a actos de corrupción dentro de la función del Estado, no sólo dañan la hacienda pública, sino que además impactan la confianza las personas en las instituciones democráticas, al acreditarse que las decisiones de los servidores públicos se guían por intereses particulares o dádivas otorgadas y no por la satisfacción del interés público.</p>

			<p>La Contraloría General ratifica su apoyo al fortalecimiento del ordenamiento jurídico contra la corrupción.</p> <p>Las empresas públicas tienen la obligación de contar con un Sistema de Control Interno, el cual complementado con las demás normas que integran el ordenamiento de control y fiscalización superiores de la Hacienda Pública (artículo 10 y 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República), permite contar con un mecanismo de prevención, gestión y control similar al modelo de organización regulado en los artículos 7, 8 y 9 del proyecto de ley. Es por ello que para no duplicar esfuerzos que impliquen un mayor gasto de fondos públicos, recomienda exceptuar a las empresas públicas del establecimiento del modelo de organización y en su lugar disponer en el artículo 10 del proyecto ley lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 10.- Empresas públicas. El Sistema de Control Interno de las empresas públicas regulado en la Ley General de Control Interno, deberá incorporar los requerimientos mínimos del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control que regula el artículo 9 de la presente ley.”</i></p> <p>En relación con el artículo 12 inciso a) del proyecto de ley, recomienda incluir en el texto que en el caso de que la empresa pública sea sancionada con una pena de multa, deberá activar la acción de regreso,</p>
--	--	--	--

			<p>en el sentido de gestionar lo necesario para cobrarle al servidor responsable de la conducta irregular que motivó la pena el monto de la multa más los intereses respectivos.</p> <p>En el artículo 20 inciso b) sugiere aclarar si la declaratoria de ilegalidad de la función administrativa, activa u omisiva, o la anulación de los actos y contratos administrativos que guarden relación con el correspondiente delito, debe estar en firme o no, para efectos de interrumpir el plazo de prescripción.</p> <p>En el artículo 22 recomienda que la persona jurídica sólo pueda señalar medio para recibir notificaciones y no lugar, lo cual facilitará el trámite, tal y como se dispone en la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley N.º 8687.</p> <p>En el artículo 32 sugiere que la referencia a las competencias de la Contraloría General de la República se realice en forma general respecto de la Ley de Contratación Administrativa y no con respecto a numerales específicos (100 y 100 bis), toda vez que si en el futuro se promulga una reforma a la Ley podría cambiar la numeración.</p>
Corte Suprema de Justicia	Oficio SP-66-19	8 de abril del 2019	<p>Por mayoría de nueve votos, se acordó: Tener por rendido el informe del Magistrado Ramírez y hacerlo de conocimiento de la Comisión Especial que se encargará de conocer y dictaminar proyectos de ley requeridos, para lograr la adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) de la Asamblea Legislativa, en respuesta a la consulta formulada, con la indicación</p>

		<p>expresa de que el proyecto de ley consultado, <i>sí incide en la organización y funcionamiento del Poder Judicial</i>. Así votaron los magistrados y las magistradas Rojas, Olaso, Varela, Sánchez, Aguirre, Chacón, el Suplente y los y las suplentes Aragón Cambroner, Alfaro Vargas, López Madrigal.</p> <p>Del informe rendido por el Magistrado Ramírez, puntualmente y para consideraciones de esta iniciativa se enumeran:</p> <p><i>“Que el proyecto de ley 21.248 sometido a conocimiento de esta Corte Suprema de Justicia, responde a la necesidad de que nuestro país realice las reformas legales necesarias para investigar y sancionar a las personas jurídicas que participen en actos de soborno contrarios a la Administración Pública, nacional o extranjera.</i></p> <p><i>Que la iniciativa legal, se intenta dotar al Poder Judicial de una herramienta legal necesaria para detectar, investigar e imponer sanciones que resulten eficaces, proporcionadas y disuasivas, por la comisión de los delitos cubiertos por la iniciativa de ley.</i></p> <p><i>Que nuestro país ajuste su ordenamiento jurídico a los requerimientos internacionales de la lucha contra la corrupción.</i></p> <p><i>Que representantes del Ministerio Público indicaron que avalan la iniciativa legal; además, cuentan con los recursos</i></p>
--	--	--

			<p><i>necesarios para realizar una investigación seria y eficaz.</i></p> <p><i>Que se requiere de procesos internos de reorganización, para ser más eficientes con los recursos que cuentan actualmente.</i></p> <p><i>Si bien la representación fiscal indica contar hoy con los recursos necesarios, no impide que en un futuro se enfrente a dificultades de contar con el personal e inmobiliario necesario para asumir las competencias que exige la propuesta legislativa.</i></p> <p><i>Incluye un incremento de las labores que le corresponden al Ministerio Público y, en este caso también, a la Defensa Pública, a quien se le encarga de ejercer la representación legal como curador procesal de la persona jurídica (art. 19), estimo que el contenido y propuesta de la presente iniciativa legal, conforme al artículo 167 de la Constitución Política, sí incide en la organización y funcionamiento del Poder Judicial, con sustento en el análisis y observaciones del texto consultado.”</i></p>
--	--	--	---

El proyecto de ley pretende entonces, crear una norma jurídica, idónea y eficaz que persiga los actos de corrupción por personas jurídicas en sede penal, a la luz de las recomendaciones hechas por el Grupo de Trabajo sobre Cohecho, así como con la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), Ley No. N.º 9450, de 11 de mayo del 2017. Todo lo anterior, además, como un paso fundamental para el ingreso de nuestro país a la OCDE.

II. Consultas realizadas y respuestas recibidas :

El 11 de marzo del 2019, en Acta de Sesión Ordinaria N°16, se aprobó una moción propuesta por los Diputados de la subcomisión, para consultar este expediente a las siguientes instituciones:

- Ministerio de Justicia
- Ministerio de Comercio Exterior
- Ministerio de la Presidencia
- Corte Suprema de Justicia
- Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP)
- Fiscalía General de la República
- Defensa Pública
- Contraloría General de la República
- Procuraduría General de la República
- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
- Universidad de Costa Rica
- Organismo de Investigación Judicial
- Instituto Costarricense sobre Drogas

III. Audiencias Recibidas:

Para el presente proyecto de ley, en sesión Ordinaria N° 17, celebrada el lunes 18 de marzo del 2019, se recibió en audiencia a las señoras y al señor:

- **Sra. Marcia González Aguiluz, Ministra de Justicia**
- **Sra. Diana Montero, Defensa Pública,**
- **Sra. Dyalá Jiménez, Ministra Comex**
- **Sra. Emilia Navas, Fiscal General de la República**
- **Sra. Mayra Campos Zúñiga, Fiscal Adjunta II**
- **Sra. Amy Roman Brayam, Procuradora de la Ética.** (Equipo Técnico del Ministerio de Justicia)
- **Sr. Carlos Meléndez Sequeira, Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Probidad, Transparencia y Anticorrupción**

Institución	Fecha	Audiencia	Criterio
Ministerio de Justicia y Paz	15/03/2019	Audiencia	<p>La modificación del artículo 55 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, para incluir “la promesa” dentro del delito de soborno trasnacional.</p> <p>La modificación del inciso “n” del artículo 12 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer expresamente la no deducibilidad fiscal de los pagos hechos por concepto de soborno.</p> <p>La aprobación de la adhesión de nuestro país a la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE, mediante la Ley N.º 9450, de 11 de mayo de 2017.</p> <p>Modificar el Régimen de Costa Rica para la responsabilidad de las Personas Jurídicas.</p> <p>Responsabilidad Penal, vía elegida por la mayoría de los miembros de la OCDE (aproximadamente 75%) (Argentina, Chile, España, México).</p> <p>El proyecto propone que el Ministerio Público realice la investigación.</p> <p>La investigación de la persona física y jurídica se llevaría en un mismo expediente.</p> <p>Maximiza los esfuerzos del Poder Judicial y evita duplicidad de funciones</p>

			Asegurar que las sanciones disponibles para el cohecho sean eficaces, proporcionales y disuasorias.
Ministerio de Comercio Exterior (Despacho de la ministra)(2)	15/03/2019	Audiencia	<p>Dotar al país de mejores herramientas para la lucha contra la corrupción y la impunidad, mediante la creación de un procedimiento eficiente para la investigación y sanción de personas jurídicas involucradas en el delito de soborno (transnacional y doméstico).</p> <p>Este proyecto de ley corresponde a la necesidad que tiene nuestro país, como miembro activo de la comunidad internacional, de ajustar su ordenamiento jurídico a los requerimientos internacionales de la lucha contra la corrupción y en particular a la Convención Anti-cohecho de la OCDE.</p> <p>Se establece la "<i>Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos</i>" Delitos en los que habrá responsabilidad penal de las Personas Jurídicas.</p> <p>Personas jurídicas a las que aplica la ley: Empresas públicas del Estado. Personas jurídicas. PYMES y MIPYMES.</p> <p>Atribución de responsabilidad Cometidos directamente por representantes legales u órganos con autorización para decidir Cometidos por personas sometidas a los anteriores Cometidos por intermediarios ajenos a la Persona Jurídica pero contratados por los primeros</p>

			<p>Modelo de prevención Empresas públicas del Estado Personas jurídicas PYMES y MIPYMES</p> <p>Clases de penas Criterios de determinación Procedimiento Medidas cautelares Otras modificaciones Inclusión del delito de falsa contabilidad Modificación del texto del delito de soborno transnacional Aumento de penas en cohecho doméstico y delito de encubrimiento de bienes Inclusión de los delitos contra la corrupción como delitos internacionales</p>
Fiscalía General de La Republica	15/03/2019	Audiencia	<p>Nada atenta más contra un estado de derecho, la seguridad de un país, el desarrollo de un país, y los derechos humanos que la corrupción. Por eso, es que la Fiscalía General, tiene la lucha contra la corrupción como una de sus grandes prioridades.</p> <p>Considera que los delitos deben ir más allá de cohecho doméstico, soborno transnacional y la contabilidad falsa, porque todos estos hechos de corrupción, generalmente van acompañados por otro, que crean un grado de vulnerabilidad y desventaja con otros países y que además, son hechos de gran lesividad e impacto económico en un país.</p> <p>Se dejó por fuera analizar e incluir el aspecto de las rebeldías de las personas y que se agregue en ese sentido, que de haber abandono del</p>

		<p>proceso por parte del representante de la persona jurídica apersonada, conllevará a la rebeldía, porque esto no impedirá la prosecución del trámite.</p> <p>Otro aspecto que es importante tiene que ver con las medidas cautelares, porque la ley no contiene una regulación en ese sentido y no contenerla implica una omisión con un gran impacto negativo, para los procesos de establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Considera que deben incluirse, por ejemplo, la suspensión de las actividades durante el proceso penal, la clausura de uno o varios o todos los locales o establecimientos mercantiles, la suspensión de beneficios o subsidios estatales o públicos de los que gozare, la inhabilitación para continuar u obtener nuevas subvenciones y/o ayudas públicas para contratar o participar en concursos o licitaciones públicas o en cualquier otra actividad vinculada con el derecho.</p> <p>Además consideran que deben incluirse medidas cautelares provisionalísimas para que se usen de manera restrictiva en caso de urgencia, que pueden ser cualquier de las que ya se están proponiendo.</p> <p>La OCDE ha sido muy exigente en el sentido de que las penas sean disuasorias y la inhabilitación especial y estas inhabilitaciones si las son y no podemos esperar a una sanción final firme.</p> <p>El numeral 28 habla del decomiso de bienes en forma preventiva, pero</p>
--	--	--

			<p>omiten algo muy importante que es el comiso. Por lo tanto, consideran que se debe hacer una referencia para mayor facilidad a los artículos 110 del Código Penal, 489 del Código Procesal Penal y al 367 del Código Procesal Penal.</p> <p>Con respecto al depósito judicial de los bienes, únicamente se habla de la posibilidad de que sean entregados en manos de personas jurídicas. Pueden también incluirse a personas físicas, en la posibilidad de que reciban el depósito judicial provisional los bienes.</p> <p>Con respecto a las reformas propuestas en relación a los numerales 45 y 55 bis, solicitan que además de lo que se menciona ahí, que habla de dinero, moneda virtual, bien mueble o bien inmueble, se incluyan otros valores, porque incluir otros valores en general, implica la posibilidad de que también se incluyan títulos valores, acciones, acciones preferentes, participaciones, cuotas, títulos valores individuales y macro títulos, que se dejarían por fuera de perseguir, si únicamente hablamos de dinero en general.</p> <p>Con respecto a las reformas de los numerales 347 y 350 del Código Penal, consideran que la sanción está al revés, porque está sancionando una conducta menos reprochable y menos lesiva, con una sanción mucho mayor, que la conducta que debe reprocharse mucho más.</p>
<p>Defensa Pública/ M.Sc. Diana Montero Montero</p>	<p>15/03/2019</p>	<p>Audiencia</p>	<p>Expresa la necesidad que Costa Rica ingrese a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y participe de este</p>

		<p>importante foro, por los efectos positivos que este tenga.</p> <p>Considera que se deben tomar las medidas necesarias para contar con los mecanismos para erradicar las conductas de soborno transnacional, cohecho doméstico y otros delitos y que estas deben ser acordes con los principios jurídicos del sistema constitucional y penal del país.</p> <p>Diversas convenciones para luchar contra la corrupción ya han sido suscritas por nuestro país, y han generado cambios legislativos a nivel interno como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none">-Título XV del Código Penal Delitos contra los deberes de la función pública que incluye delitos como cohecho impropio, cohecho propio, corrupción agravada, aceptación de dadivas por un acto cumplido, penalidad del corruptor, enriquecimiento ilícito-Ley en contra de la corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la función pública (Ley 8422, 29 de octubre del 2004), establece el deber de probidad de manera amplia y para sujetos equiparados (enriquecimiento ilícito, 45), tráfico de influencias, legislación o administración en provecho propio, sobre precio irregular, pago irregular de contratos administrativo, soborno transnacional.-El artículo 44 bis de La Ley contra la corrupción y el Enriquecimiento Ilícito. <p>Las distintas Convenciones internacionales contra la corrupción (CICC) introducen entre sus recomendaciones, además de las</p>
--	--	--

		<p>exigencias de tipificación criminal de delitos que castiguen la corrupción, la necesidad de introducir en los ordenamientos jurídicos de los Estados firmantes sanciones <i>“eficaces, proporcionadas y disuasivas”</i> para las personas jurídicas. No exigen de forma directa la introducción de una <i>responsabilidad criminal de las personas jurídicas en las legislaciones Penales de los Estados.”</i></p> <p>La jurisprudencia de la Sala Constitucional señala que: <i>“la realización del hecho injusto debe serle personalmente reprochable al sujeto para que pueda imponérsele una pena”</i>.</p> <p>Indica que la creación de un sistema de responsabilidad penal para personas jurídicas está en contradicción con el artículo 39 de la Constitución Política y el artículo 71 del Código Penal referente a las características personales.</p> <p>El fin de la Defensa Pública no puede ser desnaturalizado evitando que los recursos que le son asignados para la atención de poblaciones vulnerables sea dirigido a defender a personas jurídicas, con fines de lucro, que cuentan desde su conformación con agentes residentes que les representen.</p>
--	--	--

IV. Conclusiones:

1. Que en el artículo 2, Alcances, se incluye el dispositivo del artículo 18 del Código Penal en algunos supuestos lo cual permitirá la comisión por omisión de los delitos establecidos en esta ley. Ello viene a subsanar un posible conflicto con el principio de culpabilidad.
2. Que se clasifican las posibles penas a aplicar en principales y accesorias con el fin de establecer un parámetro para el juez en el momento de la determinación de la pena. Lo anterior, de acuerdo con las recomendaciones de la OCDE y según los criterios de dosimetría en materia penal de nuestra legislación.
3. Atendiendo observaciones realizadas se elaboró un articulado referente al comiso.
4. Se estableció que el modelo de prevención de delitos de cohecho y soborno transnacionales es facultativo en aras de proteger a aquellas personas jurídicas que por su giro económico no puedan cumplir con todos los requisitos establecidos.
5. Luego de un análisis del alcance de la normativa propuesta, se incorporaron las instituciones autónomas y semiautónomas así como las empresas estatales y no estatales.
6. Respecto al modelo de prevención que deben cumplir las empresas públicas, instituciones autónomas y semiautónomas así como empresas estatales y no estatales según este proyecto de ley, se garantiza que deben cumplir también y sin menoscabo alguno con la normativa de control interno que les exige la CGR.
7. Asimismo, se le estableció la responsabilidad compartida al MEIC y al Ministerio de Justicia y Paz para la promoción de la adopción de un modelo de organización prevención de delitos, gestión y control.
8. Se agregaron las asociaciones no mercantiles como personas jurídicas reguladas en esta ley, siempre y cuando tengan la capacidad de actuar y asumir la responsabilidad jurídica de sus actos.
9. Se eliminó del texto base el agravante automático del aumento de la pena si en los 10 años anteriores la persona jurídica ha sido condenada con sentencia en firme por algunos de los delitos regulados en esta ley.
10. En la investigación se deberá tramitar bajo un mismo expediente la persona física y jurídica y solo en casos excepcionales establecidos en la presente ley se podrá proseguir con la persecución penal de la persona jurídica.

11. Se realizaron ajustes para los criterios para la determinación de la pena por parte del juez.
12. Se creó un solo artículo referente a la prescripción de la acción penal, estableciendo las causales por las cuales esta se podrá ampliar.
13. Se estableció un artículo donde se establecen las soluciones alternas al conflicto y el procedimiento especial abreviado.
14. Se atendió la propuesta de redacción de la CGR respecto a su competencia sancionatoria.
15. En las reformas a la normativa vigente, por ejemplo en el Código Penal en su artículo 7 se elaboró una lista taxativa de los delitos regulados en dicho código.
16. Se atendió la solicitud de la Fiscalía General referente a agregar “otros valores” al artículo 47 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

“RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SOBRE COHECHOS DOMÉSTICOS, SOBORNO TRANSNACIONAL Y OTROS DELITOS.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Objeto de la presente ley.

La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto a los delitos contemplados en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Ley N.º 8422, del 6 de octubre del 2004, en sus artículos 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55 y 57 y a los delitos contemplados en el Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970, en sus artículos 347, 348, 349, 350, 351, 352, 354, 361, 363 y 363 bis, el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones penales correspondientes y la ejecución de éstas, así como los supuestos en los cuales la presente ley resulta procedente.

La responsabilidad de las personas físicas correspondiente a los delitos mencionados en el párrafo anterior continuará rigiéndose por lo dispuesto en otras leyes.

Artículo 2. Alcances.

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a:

- a) Las personas jurídicas de derecho privado costarricense o extranjero, domiciliado, residente o con operaciones en el país.
- b) Las empresas públicas estatales y no estatales y las instituciones autónomas que estén vinculadas con relaciones comerciales internacionales y cometan el delito de soborno transnacional y receptación, legalización o encubrimiento de bienes producto de ellos.

Para efectos de la presente ley, la persona jurídica de derecho privado costarricense es aquella constituida y domiciliada en el país, con independencia del capital de origen.

La persona jurídica extranjera se presume domiciliada en Costa Rica si tuviera en el país agencia, filial o sucursal, o realizara algún tipo de contrato o negocio en el país, pero sólo respecto de los actos o contratos celebrados por ellas.

La presente ley también será aplicable a las personas jurídicas o de hecho que operen mediante la figura del fideicomiso, sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, fundaciones y otras asociaciones de carácter no mercantil, que tengan capacidad de actuar y asumir la responsabilidad jurídica de sus actos.

Las empresas matrices serán responsables cuando una de sus subordinadas, o una empresa bajo su control directo o indirecto, incurra en alguna de las conductas enunciadas en el artículo anterior, cuando obtengan un provecho directo o indirecto o se actúe en su nombre o representación.

También serán responsables, conforme a la presente ley, las personas jurídicas que cometan las conductas citadas, en beneficio directo o indirecto de otra persona jurídica o actúen como sus intermediarios.

Las personas jurídicas descritas en los dos párrafos anteriores serán responsables si no impiden el hecho, si podían hacerlo, de acuerdo con las circunstancias, y si debían jurídicamente evitarlo, según lo establecido en el artículo 18 del Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970.

Artículo 3. Vicisitudes de la persona jurídica.

Cuando la persona jurídica presuntamente responsable por las conductas descritas en el artículo 1 de la presente ley, se absorbe, transforme, adquiere, fusione o escinda, luego de ocurridos los hechos generadores de responsabilidad, se seguirán las siguientes reglas:

- a) Si se extingue por efecto de una absorción, transformación, adquisición o fusión, la persona jurídica absorbente o nueva será objeto del procedimiento de responsabilidad que regula la presente ley y se hará acreedora de las consecuencias que se deriven de él.
- b) Si se escinde, todas las personas jurídicas que hayan participado en el proceso de escisión, bien como escidente o beneficiarias, estarán sujetas al proceso y a las sanciones de la presente ley.

En caso de que ocurra una disolución aparente, cuando la persona jurídica continúa su actividad económica a través de otra nueva pero mantiene la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos, continúa teniendo la responsabilidad penal de la persona jurídica disuelta.

Artículo 4. Atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Serán penalmente responsables las personas jurídicas:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades de las personas jurídicas y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quien, estando sometido a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido por aquellos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las concretas circunstancias del caso.

c) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por medio de intermediarios ajenos a la persona jurídica, pero contratados o instados por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

Las personas jurídicas no serán responsables en los casos en que las personas físicas indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o exclusivamente a favor de un tercero, o si la representación invocada por el agente fuera falsa.

La responsabilidad de las personas jurídicas no excluye la responsabilidad individual de la persona física, sean estos directores o empleados o de cualquier otra persona que participe de la comisión de las conductas citadas en este artículo, y que se determinará por lo dispuesto en otras leyes.

Artículo 5. Independencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas será independiente de la responsabilidad penal de las personas físicas y subsistirá aun cuando, concurriendo los requisitos previstos en esta legislación, se presente alguna de las siguientes situaciones:

a) La persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el proceso en contra del posible responsable individual.

b) Cuando en el proceso penal seguido en contra de la persona física aludidas se decrete el sobreseimiento definitivo o provisional conforme a la legislación

procesal penal, o alguna causa de extinción de la acción penal para la persona física.

c) Cuando no haya sido posible establecer la participación del o los responsables individuales, siempre y cuando en el proceso respectivo se demostrare fehacientemente que el delito se cometió dentro del ámbito de funciones y atribuciones propias de las personas señaladas en el inciso a) del artículo 4 de la presente ley.

TÍTULO II

DEL MODELO FACULTATIVO DE ORGANIZACIÓN, PREVENCIÓN DE DELITOS, GESTIÓN Y CONTROL

Artículo 6. Promoción de la adopción de un modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Ministerio de Justicia y Paz, en coordinación con las instituciones públicas que correspondan según sus competencias legales, promoverán la instauración del modelo de organización, prevención de delitos gestión y control previsto en los artículos 9 y 11 de la presente ley, el cual será facultativo, así como la adopción de programas de transparencia y ética empresarial y de mecanismos internos anticorrupción y de control interno por parte de las personas jurídicas costarricenses.

Artículo 7. Encargado del modelo.

Toda persona jurídica, con excepción de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley, deberá tener a un encargado de supervisar el funcionamiento y el cumplimiento del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control. El encargado deberá contar con autonomía respecto de la administración de la persona jurídica, de sus dueños, de sus socios, de sus accionistas o de sus administradores. Podrá ejercer labores de contraloría o auditoría interna.

El órgano de dirección y la administración deberá proveer al encargado de prevención de delitos los medios y las facultades suficientes para el desempeño de sus funciones. El encargado deberá establecer, junto con la administración de la persona jurídica, un programa dirigido a la aplicación efectiva del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control, así como un sistema de supervisión eficiente a fin de detectar sus fallas para modificarlo oportunamente de acuerdo con el cambio de las circunstancias de la persona jurídica.

Artículo 8. Modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control.

El modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control deberá guardar relación con los riesgos propios de la actividad que realiza la persona jurídica, su

dimensión, giro, complejidad y con su capacidad económica, con el objetivo de prevenir, detectar, corregir y poner en conocimiento ante las autoridades correspondientes, los hechos delictivos abarcados por la presente ley.

Con excepción de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la presente ley, el modelo anteriormente descrito deberá contener como mínimo lo siguiente, así como cualquier otra condición que sea establecida vía reglamentaria:

- a) Identificar las actividades o procesos de la persona jurídica, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de los delitos que deben ser prevenidos.
- b) Establecer protocolos, códigos de ética, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que forman parte de la persona jurídica, independientemente del cargo o función ejercidos, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de delitos.
- c) Instaurar protocolos o procedimientos para la formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas.
- d) Fijar procedimientos en el área de administración y auditoría de los recursos financieros, que permitan a la persona jurídica prevenir su utilización en la comisión de delitos.
- e) Crear reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público.
- f) Determinar la extensión en la aplicación del código de ética o de conducta, o de las políticas y procedimientos de prevención de delitos, a terceros o socios de negocios, tales como proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios, cuando sea necesario en función de los riesgos existentes.
- g) Disponer de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.
- h) Ejecutar un programa de capacitación periódica sobre el modelo a directores, administradores, empleados y terceros o socios de negocios.
- i) Programar un análisis periódico de riesgos y de verificación del modelo, y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.
- j) Acordar un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que prescriba el modelo, de acuerdo con la forma de administración de la respectiva persona jurídica.

k) Realizar una auditoría externa de su contabilidad, conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley o cuando las autoridades del Ministerio de Hacienda lo requieran. En caso de encontrar aparentes hechos ilícitos, el auditor externo tiene el deber de denunciar ante el Ministerio Público.

Las obligaciones, prohibiciones y sanciones internas deberán señalarse en la reglamentación que la persona jurídica dicte al efecto y deberán comunicarse a todos los trabajadores, directores, administradores, empleados y terceros o socios de negocios. Esta normativa interna deberá ser incorporada expresamente en los respectivos contratos de trabajo y de prestación de servicios de todos los trabajadores, directores, administradores, empleados y proveedores de la persona jurídica, incluidos los máximos ejecutivos de la misma.

Artículo 9. Empresas públicas estatales y no estatales, y las instituciones autónomas

El Sistema de Control Interno de las empresas públicas estatales y no estatales, y las instituciones autónomas públicas, regulado en la Ley General de Control Interno, Ley N.º 8292, del 27 de agosto de 2002, deberá incorporar los requerimientos mínimos del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control que regula el artículo 8 de la presente ley.

Artículo 10. Personas jurídicas de pequeñas y medianas dimensiones.

En las personas jurídicas de pequeñas y medianas dimensiones, las funciones del encargado de supervisar el funcionamiento y cumplimiento del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control a que se hace referencia en el artículo 7, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración, o en su defecto por el dueño, socio o accionista encargado de la dirección de la persona jurídica.

Para efectos de la presente ley, las personas jurídicas de pequeñas y medianas dimensiones son aquellas que, según la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N.º 8262, del 2 de mayo de 2002 y demás legislación vigente, reúnan las características descritas para las pequeñas y medianas empresas, o sus equivalentes para otro tipo de organización, y las fundaciones, las asociaciones de carácter no mercantil y las asociaciones de desarrollo.

El modelo anteriormente descrito deberá contener como mínimo lo siguiente, así como cualquier otra condición que sea establecida vía reglamentaria:

a) Identificar las actividades o procesos de la persona jurídica, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de los delitos que deben ser prevenidos.

- b) Establecer protocolos, códigos de ética, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que forman parte de la persona jurídica, independientemente del cargo o función ejercidos, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de delitos.
- c) Instaurar protocolos o procedimientos para la formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas.
- d) Crear reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público.
- e) Ejecutar un programa de capacitación periódica sobre el modelo a directores, administradores, empleados y terceros o socios de negocios.
- f) Acordar un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que prescriba el modelo, de acuerdo con la forma de administración de la respectiva persona jurídica.
- g) Realizar una auditoría externa de su contabilidad conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley o cuando las autoridades del Ministerio de Hacienda lo requieran. En caso de encontrar aparentes hechos ilícitos, el auditor externo tiene el deber de denunciar ante el Ministerio Público.

TÍTULO III DE LAS PENAS

Artículo 11. Clases de penas.

Las penas aplicables a las personas jurídicas, son las siguientes:

Principales:

- a) En todos los delitos aplicables a la presente ley, siempre se impondrá una sanción de multa de mil hasta diez mil salarios base. Si el delito está relacionado con un procedimiento de contratación administrativa, a la persona jurídica responsable se le aplicará la multa anterior o hasta un diez por ciento del monto de su oferta o de la adjudicación, el que resulte ser mayor; y además, inhabilitación para participar en procedimientos de contratación pública por diez años.

La determinación del monto de la multa a imponer a las empresas públicas estatales y no estatales, y las instituciones autónomas, deberá considerar la eventual afectación a la prestación de los servicios públicos que pudiera ocasionar la carga económica.

- b) Pérdida o suspensión de los beneficios o subsidios estatales de los que gozare, por un plazo de tres a diez años.

c) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar o participar en concursos o licitaciones públicas o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, por un plazo de tres a diez años. La inhabilitación se extenderá a las personas jurídicas controladas por la persona jurídica directamente responsable, a sus matrices y a sus subordinadas.

d) Inhabilitación para gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social, por un plazo de tres a diez años. La inhabilitación se extenderá a las personas jurídicas controladas por la persona jurídica directamente responsable, a sus matrices y a sus subordinadas.

e) Cancelación total o parcial del permiso de operación o funcionamiento, las concesiones o contrataciones, obtenidas producto del delito. Esta pena no se aplicará en el caso de que pudiere causar graves consecuencias sociales o daños serios al interés público, como resultado de su aplicación.

f) Disolución de la persona jurídica. Esta sanción solo podrá aplicarse si la persona jurídica hubiere sido creada al solo efecto de la comisión del delito o si la comisión de delitos constituye su principal actividad. Esta pena no se aplicará a las empresas públicas estatales o no estatales ni las instituciones autónomas que presten un servicio de utilidad pública, cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales o daños serios al interés público, como resultado de su aplicación.

Dispuesta la cancelación o disolución de la persona jurídica, el juez comunicará la sanción al registro correspondiente, para su publicación en el Diario Oficial y cancelación de inscripción y, en caso de que corresponda, al Registro Nacional para la respectiva anotación de bienes. Existirá imposibilidad legal para que se tramite su absorción, adquisición, transformación, fusión o escisión de una persona jurídica, u otra figura similar.

Cuando deba liquidarse el patrimonio de una persona jurídica en razón de la presente ley, los derechos reales inscritos y los derechos laborales, ambos de terceros de buena fe, tendrán prioridad sobre las demás obligaciones que deban satisfacerse, incluyendo la pena pecuniaria eventualmente impuesta.

La autoridad judicial ordenará, ante la sección correspondiente del registro judicial de delinquentes y cualquier otro registro que corresponda, la anotación de la sanción penal que se le haya impuesto. Esta anotación se mantendrá por el plazo de diez años a partir del cumplimiento efectivo de la sanción.

La aplicación de las penas previstas en la presente ley no excluye las eventuales penas por conductas en que hayan incurrido los funcionarios públicos o los particulares. Tampoco excluye la posibilidad de exigir la responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la Administración.

Accesorias:

- a) Suspensión de sus actividades, por un plazo de uno hasta cinco años.
- d) Clausura de uno o varios de sus locales y establecimientos, por un plazo de uno hasta cinco años.
- c) Publicación en el Diario Oficial u otro de circulación nacional de un extracto de la sentencia que contenga la parte dispositiva del fallo condenatorio firme. La persona jurídica correrá con los costos de la publicación.

Artículo 12. Circunstancias atenuantes de responsabilidad.

El juez podrá rebajar hasta en un tercio la pena a imponer en los delitos referidos en el artículo 1 de la presente ley, a la persona jurídica cuando concurran una o más de las siguientes circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas:

- a) Denunciar, por parte de sus propietarios, directivos, integrantes de órganos de administración, representantes, apoderados o encargados de supervisión, la posible infracción ante las autoridades competentes, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella.
- b) Colaborar, por parte de sus propietarios, directivos, integrantes de órganos de administración, representantes, apoderados o encargados de supervisión, con la investigación del hecho aportando, en cualquier momento del proceso, pruebas nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales derivadas de los hechos investigados.
- c) Adoptar, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.
- d) Si el delito fuere cometido por alguna de las personas indicadas en el inciso a) o c) del artículo 4 de la presente ley:
 - i. Se demostrare que el órgano de administración ha adoptado e implementado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, prevención de delitos, gestión y control que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para evitar delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.
 - ii. Se verificare que el funcionamiento y el cumplimiento del modelo de prevención de delitos implantado ha sido confiado a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica.
 - iii. Se comprobare que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención de delitos.

- iv. Se acreditare que no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere el punto 2) de este apartado.
- e) Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en el inciso b) del artículo 4 de la presente ley, si se demostrare que, antes de la comisión del delito, la persona jurídica ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

Artículo 13. Criterios para la determinación de las penas.

Además de lo dispuesto en el artículo 71 del Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970, las penas previstas en la presente Ley, se determinarán de conformidad con los siguientes criterios:

- a) La cantidad y jerarquía de los trabajadores y colaboradores involucrados en el delito.
- b) La comisión directa por propietarios, directivos, o integrantes de órganos de administración, o a través de representantes, apoderados o proveedores.
- c) La naturaleza, la dimensión y la capacidad económica de la persona jurídica.
- d) La gravedad del hecho ilícito a nivel nacional o internacional.
- e) La posibilidad de que las penas ocasionen daños graves al interés público o a la prestación de un servicio público.
- f) La existencia e implementación eficaz de un modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control.
- g) El monto de dinero o valores involucrados en la comisión del delito.
- h) La gravedad de las consecuencias sociales .
- l) En el caso de empresas públicas estatales y no estatales y las instituciones autónomas deberá tomarse en cuenta la continuidad y sostenibilidad del servicio público.
- j) Cuando la persona jurídica ha sido condenada mediante sentencia en firme, por alguno de los delitos regulados en la presente ley.

TÍTULO IV ASPECTOS PROCESALES

Capítulo I

Procedimiento para la Investigación Penal de una Persona Jurídica Imputada

Artículo 14. Investigación y trámite.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ley, el proceso penal en contra de la persona jurídica debe tramitarse en el mismo expediente en que se tramita la causa penal contra la persona física vinculada a la persona jurídica. Si la persona física no se logra identificar, el proceso y el expediente continuarán contra la persona jurídica.

Artículo 15. Situación procesal de la persona jurídica.

Le serán aplicables a las personas jurídicas las disposiciones relativas al imputado, establecidas en el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, del 10 de abril de 1996 y en las leyes especiales respectivas, siempre que resulten procesalmente compatibles. Se prohíbe la aplicación de criterios de oportunidad a personas jurídicas.

Artículo 16. Citación de la persona jurídica.

La persona jurídica será citada a través de su representante legal, agente residente o apoderado, según corresponda, quien tiene la obligación de estar presente en todos los actos del proceso en los que se requiera la presencia del imputado cuando sea una persona física; en su defecto se le citará en el domicilio social fijado en el registro correspondiente. En caso de que la persona física que represente a la persona jurídica no comparezca ante la autoridad judicial requirente estando debidamente citada, podrá ser conducida por la fuerza policial, y pagar las costas que ocasione, salvo justa causa.

De no haber sido posible citar a la persona jurídica conforme al párrafo anterior, se hará mediante edictos publicados durante tres días en el Boletín Judicial. Los edictos identificarán la causa, la autoridad judicial, el plazo de citación que no será superior a un mes, y la advertencia de que, en caso de no presentarse se le nombrará un defensor penal público, que ejercerá su representación legal como curador procesal y su defensa penal, conforme lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todo caso, se continuará con las diligencias de investigación que resulten pertinentes.

Artículo 17. Rebeldía y representación de la persona jurídica.

Será declarada en rebeldía, la persona jurídica, que, sin grave impedimento, no comparezca mediante su representante legal a una citación, o cambie el domicilio social señalado sin aviso.

Si el representante legal, agente residente o apoderado de la persona jurídica no fuere habido, abandone la representación legal, tuvieren la condición de imputados, o habiéndose declarado la rebeldía de la persona jurídica, inmediatamente se le nombrará un defensor penal público, quien ejercerá su representación legal como un curador procesal y la defensa penal de la persona jurídica.

En todo caso, la persona jurídica podrá designar en cualquier momento un representante legal y un defensor de su confianza, quienes asumirán la causa en el estado en el que se encuentre.

Cuando la ley procesal penal exigiere la presencia del imputado como condición o requisito para la realización de una audiencia judicial o cualquier otro acto judicial, se entenderá que dicha exigencia es satisfecha con la presencia del defensor penal público o del defensor de confianza, en su caso. Procederán respecto de ambos, para dichos efectos, los apercibimientos previstos en el párrafo primero.

Artículo 18. Prescripción de la responsabilidad penal.

La acción penal respecto de los delitos previstos en el artículo 1 de la presente ley, prescribirá en la forma establecida por la legislación aplicable; no obstante, regirán las siguientes reglas:

a) Los plazos fijados en el artículo 31, 32, 33, 34 y 35 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, del 10 de abril de 1996 y la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Ley N.º 8422, del 6 de octubre del 2004, en su artículo 62.

b) Además de las causales contempladas en el artículo 33 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, del 10 de abril de 1996, el acto de citación positiva descrito en el artículo 16 de la presente ley, interrumpirá la prescripción de la acción penal.

Artículo 19. Comparecencia del representante legal de la persona jurídica.

El representante legal de la persona jurídica actuará como tal en el proceso, o bien podrá hacerlo otra persona con poder especial o mandato legal para el caso, otorgado con las formalidades que correspondan al tipo de persona jurídica de que se trate, debiendo designar en cualquier caso abogado defensor de su confianza, pero, de no hacerlo, se le asignará un defensor penal público. De ser profesional habilitado en derecho, el representante legal o apoderado especial podrá ejercer dicha defensa.

En su primera intervención, el representante o apoderado deberá informar el domicilio de la persona jurídica y señalar el lugar o el medio para recibir notificaciones, conforme a la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley N.º 8687, del 4 de diciembre de 2008.

En cualquier momento del proceso la persona jurídica podrá sustituir a su representante legal o apoderado. Deberá comprobar la designación cumpliendo las

formalidades según la persona jurídica de que se trate. Hasta tanto no se cumpla con lo anterior, no se tendrá por sustituida o modificada la representación. La sustitución no perjudicará la eficacia de los actos cumplidos por su anterior representante.

La sustitución operada una vez iniciado el juicio oral, no lo interrumpirá.

Artículo 20. Conflicto de intereses.

Si el juez, en cualquier fase del proceso, constatará la existencia de un conflicto de intereses entre la persona jurídica y la persona designada como representante o apoderado, notificará a aquélla para que lo sustituya en el plazo de cinco días. Si no se sustituyera en el plazo indicado, se le nombrará un defensor penal público, quien procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley.

En ningún caso, el representante o apoderado de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.

Artículo 21. Soluciones alternativas al conflicto y procedimiento especial abreviado.

Durante el proceso, se podrán aplicar, en lo conducente, el procedimiento especial abreviado y las soluciones alternas previstas en la legislación procesal penal.

En caso de que la persona jurídica se someta a una solución alterna al procedimiento que involucre una donación de dinero o algún bien, no será deducible de impuestos ni podrá ser considerada como un egreso.

Capítulo II Medidas cautelares

Artículo 22. Anotación registral.

Se prohíbe la disolución voluntaria de la persona jurídica durante el desarrollo del proceso penal seguido en su contra.

Durante el desarrollo del proceso, a solicitud del Ministerio Público, del querellante, del actor civil o de la víctima, la autoridad jurisdiccional ordenará la anotación del proceso penal al margen de la inscripción de la persona jurídica, para lo cual se remitirá el respectivo mandamiento al registro correspondiente.

Artículo 23. Autorización judicial.

Con el propósito de asegurar la efectividad de la posible responsabilidad penal a imponer o ya impuesta, iniciado el proceso penal en contra de una persona jurídica, y hasta la sentencia penal en firme, o el cumplimiento de la pena impuesta, será necesaria la autorización de la autoridad jurisdiccional, según sea la etapa en la que

se encuentre el proceso, para la transformación, fusión, absorción, adquisición, o escisión, de aquella.

La persona jurídica deberá solicitar la respectiva autorización ante la autoridad jurisdiccional, la cual dará audiencia por diez días hábiles a todas las partes. Durante ese plazo, el Ministerio Público y el querellante o actor civil, podrán solicitar la medida cautelar prevista en el artículo 24 de la presente Ley o bien podrán requerir una garantía de caución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, del 10 de abril de 1996.

En los diez días hábiles posteriores, la autoridad jurisdiccional deberá resolver lo que corresponda.

Podrá concederse esa autorización cuando, a pesar de haberse solicitado la inmovilización, la persona jurídica de garantías suficientes de este cumplimiento o de la sanción eventualmente imponible.

Para adoptar esta decisión, la autoridad jurisdiccional deberá atender a la eventual afectación en la continuidad de la actividad de la persona jurídica o a la afectación de un servicio o interés público.

Artículo 24. Inmovilización de persona jurídica.

A los efectos de la presente ley, y a solicitud de parte, la autoridad jurisdiccional ordenará la inmovilización de la persona jurídica, dirigiendo un mandamiento al registro correspondiente. Practicada la inmovilización, a partir de la presentación del mandamiento, cualquier movimiento, transformación, absorción, adquisición, fusión, escisión o cambio, que se pretenda sobre la persona jurídica, provocará su denegatoria y por ende no surtirá efecto jurídico alguno; salvo autorización expresa del juez penal o de ejecución de la pena, a cargo del asunto en que se dictó esa orden.

Capítulo III Decomiso y comiso de bienes

Artículo 25.- Decomiso de bienes

Todos los bienes muebles o inmuebles, vehículos, instrumentos, valores, equipos y demás objetos que se utilicen en la comisión de los delitos previstos en la presente ley, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones, serán decomisados preventivamente por la autoridad competente que conozca de la causa; lo mismo procederá respecto de las acciones, los aportes de capital y la hacienda de personas jurídicas vinculadas a estos hechos, que se encuentren en el país o fuera de él.

Artículo 26.- Depósito judicial de los bienes

Los bienes a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley podrán ponerse en depósito provisional a la orden de la persona jurídica.

Artículo 27.- Depósito de los dineros decomisados

La autoridad judicial depositará el dinero decomisado en la cuenta corriente del Juzgado Penal que por competencia le corresponda conocer y, de inmediato, le remitirá copia del depósito efectuado. De los intereses que produzca, se procederá conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 7333, del 5 de mayo de 1993.

Artículo 28.- Comiso

El comiso se regirá por lo previsto en el artículo 110 del Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970 y su procedimiento en el artículo 489 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, del 10 de abril de 1996.

TÍTULO V DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 29. Registro de condenatorias y medidas alternas al conflicto.

Corresponderá al Registro Judicial de Delincuentes asentar las condenatorias y medidas alternas al conflicto dispuestas contra las personas jurídicas en aplicación de la presente ley. La autoridad judicial comunicará lo resuelto, una vez que adquiera firmeza la sentencia condenatoria.

Artículo 30. Cooperación internacional.

El Ministerio Público podrá acudir a los mecanismos de ayuda jurídica recíproca internacional previstos en el artículo 9º de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, Ley N.º 9450, del 11 de mayo de 2017, cuando así lo requiera para llevar a cabo las investigaciones de las infracciones previstas en la presente ley; y en el capítulo cuarto de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, Ley N.º 8557, del 29 de noviembre de 2006.

Para esos efectos podrán solicitar a autoridades extranjeras y organismos internacionales, directamente o por los conductos establecidos, cualquier elemento probatorio o la práctica de diligencias que resulten necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, para los procesos establecidos en la presente ley.

En la solicitud de asistencia se le informará a la autoridad requerida los datos necesarios para su desarrollo, se precisarán los hechos que motivan la actuación, el objeto, elementos probatorios, las normas presuntamente violadas, la identidad y

ubicación de personas o bienes cuando ello fuere necesario, así como las instrucciones que convenga observar por la autoridad extranjera y el término concedido para el diligenciamiento de la petición.

Asimismo, podrá acudir a todas las formas de cooperación judicial, policial o administrativa que considere necesarias, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los convenios, tratados o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por el Estado, o en virtud de cualquier otro instrumento de cooperación internacional, suscrito por cualquier autoridad de orden nacional o que se propicie en virtud de redes de cooperación entre autoridades homólogas de distintos Estados.

Las disposiciones sobre cooperación internacional previstas en los párrafos anteriores, resultarán de aplicación para el caso de sobornos domésticos.

Artículo 31. Deber de cooperación internacional.

El Estado costarricense cooperará con otros Estados en lo relativo a las investigaciones y procedimientos cuyo objeto sea concordante con los fines que persigue la presente ley, cualquiera que sea su denominación. Dicha cooperación se coordinará por medio de la Fiscalía General de la República, la cual dispondrá la oficina de su competencia como Autoridad Central.

Artículo 32. Extradición

El trámite de extradición se regirá por lo dispuesto en la Ley de Extradición de Costa Rica, Ley N.º 4795, del 16 de julio de 1971.

Artículo 33. Competencia sancionatoria de la Contraloría General de la República.

La presente ley deja a salvo las competencias sancionatorias de la Contraloría General de la República, previstas en la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494, del 2 de mayo de 1995 y cualquier otra que la ley le reconozca en razón de sus competencias constitucionales.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34. Normas de interpretación.

Para la interpretación de la presente ley, en lo que respecta a la responsabilidad penal de personas jurídicas se considerará lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por Costa Rica. En particular, para los actos de soborno transnacional se considerará lo dispuesto en la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales

Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, Ley N.º 9450, del 11 de mayo de 2017 y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, Ley N.º 8557, del 29 de noviembre de 2006.

De manera supletoria, podrá recurrirse en cuanto resultan aplicables el Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970; el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, del 10 de abril de 1996, el Código Civil, Ley N.º 63, del 28 de setiembre de 1887, Código Procesal Civil, Ley N.º 9342, del 3 de febrero de 2016, el Código de Comercio, Ley N.º 3284, del 30 de abril de 1964, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Ley N.º 8422, del 6 de octubre de 2004 y Ley General de Administración Pública, N.º 6227, del 2 de mayo de 2002 y otras leyes concordantes, en lo que resultaren pertinentes.

Artículo 35. Reforma del artículo 201 del Código de Comercio, Ley N.º 3284.

Refórmase el artículo 201 del Código de Comercio, Ley N.º 3284, del 30 de abril de 1964, para agregarle un inciso e), cuyo texto dirá:

e) Por aplicación de la sanción de disolución de la persona jurídica prevista en el artículo 11 de la “Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos.”, ordenada por un juez de la República.

Artículo 36. Reforma del artículo 13 de la Ley de Asociaciones, Ley N.º 218.

Refórmase el artículo 13 de la Ley de Asociaciones, Ley N.º 218, del 8 de agosto de 1939, para agregarle un inciso e), cuyo texto dirá:

“e) Por aplicación de la sanción de disolución de la persona jurídica prevista en el artículo 11 de la Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos.

Artículo 37. Reforma del artículo 17 de la Ley de Fundaciones, Ley N.º 5338.

Refórmese el artículo 17 de la Ley de Fundaciones, Ley N.º 5338, del 28 de agosto de 1973, cuyo texto dirá:

“Artículo 17.- El Juez Civil respectivo, a instancia de la Junta Administrativa, o de la Contraloría General de la República, podrá disponer la disolución de una fundación, cuando haya cumplido los propósitos para los que fue creada o por motivo de imposibilidad absoluta en la ejecución de sus finalidades.

Igualmente podrá disponerse la disolución de una fundación por aplicación de la pena de disolución de la persona jurídica, de conformidad el artículo 11 de la Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos.

En caso de acordarse la disolución, el Juez ordenará que los bienes pasen a otra fundación, o en su defecto a una institución pública similar, si el constituyente de la fundación no les hubiere dado otro destino en ese caso, y firmará los documentos necesarios para hacer los traspasos de bienes.

Art. 38. Reforma de los artículos 47 y 55 bis de la Ley de contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.º 8422, del 6 de octubre de 2004.

Refórmase los artículos 47 y 55 de la Ley de contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.º 8422, 6 de octubre de 2004, cuyos textos dirán:

“Artículo 47.- Receptación, legalización o encubrimiento de bienes o legitimación de activos. Será sancionado con prisión de uno a ocho años, quien oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera o dé apariencia de legitimidad a bienes, activos o derechos, a sabiendas de que han sido producto del enriquecimiento ilícito o de actividades delictivas de un funcionario público, cometidas con ocasión del cargo o por los medios y las oportunidades que este le brinda. Cuando los bienes, dineros o derechos provengan del delito de soborno transnacional, a la conducta descrita anteriormente se le aplicará la misma pena, sin importar el lugar donde haya sido cometido el hecho ni si está tipificado como delito el soborno transnacional en dicho lugar.

“Artículo 55.- Soborno transnacional. Será sancionado con prisión de cuatro a doce años a quien ofrezca, prometa u otorgue, de forma directa o mediante un intermediario, a un funcionario público de otro Estado, cualquiera que sea el nivel de gobierno, entidad o empresa pública en que se desempeñe, o a un funcionario o representante de un organismo internacional, directa o indirectamente, cualquier dádiva sea en dinero, moneda virtual o bien mueble o inmueble, valores, retribución o ventaja indebida, ya sea para ese funcionario o para otra persona física o jurídica, con el fin de que dicho funcionario, utilizando su cargo, realice, retarde u omita cualquier acto o, indebidamente, haga valer ante otro funcionario la influencia derivada de su cargo.

En el caso de que el delito lo cometa una persona física, también se le impondrá una multa de hasta dos mil salarios base en el caso de la persona física,

La pena será de cuatro a doce años, si el soborno se efectúa para que el funcionario ejecute un acto contrario a sus deberes.

La misma pena se aplicará a quien acepte o reciba la dádiva, retribución o ventaja mencionadas.”

Artículo 39. Reforma de los artículos 7, 347, 348, 349 y 350 del Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970.

Refórmase los artículos 7, 347, 348, 349 y 350 del Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970, cuyos textos dirán:

“Artículo 7. Delitos Internacionales-

Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y la nacionalidad del autor, se penará, conforme a la ley costarricense, a quienes cometan actos de piratería, terrorismo o su financiamiento, o actos de genocidio; falsifiquen monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador; trafiquen, ilícitamente, armas, municiones, explosivos o materiales relacionados; tomen parte en la trata de esclavos, mujeres o niños; cometan delitos sexuales contra personas menores de edad, o se ocupen del tráfico de estupefacientes o de publicaciones obscenas. Asimismo, se penará a quienes cometan los delitos de enriquecimiento ilícito; receptación, legalización o encubrimiento de bienes; legislación o administración en provecho propio; sobreprecio irregular; falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados; pago irregular de contratos administrativos; tráfico de influencias; soborno transnacional; e influencia en contra de la Hacienda Pública contemplados en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Ley N.º 8422 y los delitos de cohecho impropio; cohecho propio; corrupción agravada; aceptación de dádivas por un acto cumplido; corrupción de jueces; penalidad del corruptor; negociaciones incompatibles; peculado; malversación; y peculado y malversación de fondos privados contemplados en el presente Código, así como otros hechos punibles contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, previstos en los tratados suscritos por Costa Rica, en este Código y otras leyes especiales.”

“Cohecho impropio.

Artículo 347.- Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el funcionario público que, por sí o por persona interpuesta, recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto propio de sus funciones. Además, se le impondrá una multa de hasta diez veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido o prometido.”

“Cohecho propio.

Artículo 348.-Será reprimido, con prisión de cuatro a diez años y con inhabilitación para el ejercicio de cargos y empleos públicos de diez a quince años, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja o aceptare la promesa directa o indirecta de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones. Además, se le impondrá una multa de hasta treinta veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido o prometido.”

“Corrupción agravada”

Artículo 349. Los extremos inferior y superior de las penas establecidas en los artículos 347 y 348 se elevarán en un tercio cuando en los hechos a los que se refieren estos dos artículos concurriera alguna de las siguientes circunstancias agravantes:

1) Tales hechos tuvieren como fin el otorgamiento de puestos públicos, jubilaciones, pensiones, la fijación o el cobro de tarifas o precios públicos, el cobro de tributos o contribuciones a la seguridad social o la celebración de contratos o concesiones en los que esté interesada la administración pública.

2) Como consecuencia de la conducta del autor se ocasionare un perjuicio patrimonial a la Hacienda Pública, se deteriorare la prestación de los servicios públicos o se produjera un daño a las personas usuarias de estos servicios.”

“Aceptación de dádivas por un acto cumplido.

Artículo 350.-Será reprimido, según el caso, con las penas establecidas en los artículos 347 y 348 disminuidas en un tercio, el funcionario público que, sin promesa anterior, aceptare una dádiva o cualquier otra ventaja indebida por un acto cumplido u omitido en su calidad de funcionario. Además, se le impondrá una multa de hasta quince veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido.”

Artículo 40. Adición de un artículo 368 bis al Código Penal, Ley N° 4573, del 4 de mayo de 1970.

Adiciónese un artículo 368 bis al Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970, cuyo texto dirá:

“Falsificación de registros contables.

Artículo 368 bis. Será sancionado con prisión de uno a seis años, quien con el propósito de cometer un delito u ocultarlo, falsificare en todo o en parte los libros, registros físicos o informáticos, o cualquier otro documento contable de una persona jurídica o física. Se aplicará la misma sanción a la persona física o jurídica que con el mismo propósito lleven una doble contabilidad o cuentas no asentadas en los libros contables.”

Artículo 41. Derogación del artículo 44 bis de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.º 8422, del 6 de octubre de 2004.

Derógase el artículo 44 bis de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.º 8422, del 6 de octubre de 2004.

TRANSITORIO I.-

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de doce meses, contado a partir de la fecha de su publicación, pero la falta de reglamentación no impedirá que esta se aplique.

Rige a partir de su publicación”.

Firmado en la sala del Área Comisiones Legislativas VII, sede de la Comisión Especial que se encargará de conocer y dictaminar proyectos de ley requeridos, para lograr la adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Expediente N° 20.992. San José, a los veintidós días del mes de abril del dos mil diecinueve.

Jonathan Prendas Rodríguez
Diputado

Ana Lucía Delgado Orozco
Diputada

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Silvia Hernández Sánchez

Ivonne Acuña Cabrera

Carolina Hidalgo Herrera

Erwen Masís Castro

Otto Roberto Vargas Víquez

Erick Rodríguez Steller
DIPUTADAS/ DIPUTADOS

1 vez.—(IN2019337548).